

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia más arriba indicada (EQ-1020/2010), referente a fallecimiento de la persona interesada en el transcurso del procedimiento de reconocimiento de los derechos dimanados de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

## **ANTECEDENTES**

**I.** La reclamante, Dña. (...), exponía en su escrito de queja que su marido, D. (...), había solicitado el reconocimiento de la situación de dependencia a principios del mes de marzo de 2008. En octubre de 2009 recibió la Resolución de Reconocimiento de la situación de dependencia, pero hasta la fecha de presentación de la queja no había recibido ningún tipo de ayuda ni de prestación. Lamentablemente, en el mes de febrero de 2010 el Sr. (...) falleció sin haber disfrutado de prestación o servicio de los contemplados en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

**II.** El Diputado del Común, considerando que la presente reclamación reunía los requisitos formales establecidos en la Ley Territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, acordó su admisión a trámite y solicitó a esa Administración informe acerca de la cuestión expuesta por la reclamante, así como que nos remitiese copia del expediente administrativo correspondiente a la solicitud del fallecido, Sr. (...).

**III.** En respuesta a nuestra solicitud de informe, esa Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración nos comunicó lo siguiente:

*· La solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia fue presentada el 04 de marzo de 2008.*

*· Resulta que, al no constar acreditado en la documentación aportada el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, se requiere al interesado para la cumplimentación o subsanación de algunos de estos requisitos, hecho que formaliza en junio de 2009.*

*· El 08 de octubre de 2009 se resuelve el Grado y Nivel de dependencia, reconociendo a D. (...) el Grado III y Nivel 1 de dependencia (Gran Dependencia).*

*· Cumplimentada la primera fase del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, es en la segunda fase, la de elaboración del Programa Individual de Atención (PIA) al dependiente, cuando se le requiere (19 de agosto de 2010) para confirmar debidamente el documento acreditativo de la condición de guardador de hecho que se había presentado con la firma del solicitante.*

*· Es el 13 de octubre de 2010 cuando, a raíz de una llamada telefónica que se hace desde el*

*Servicio de Atención a la Dependencia a la reclamante para dar cita para la realización del Informe Social y del Trámite de Consulta, cuando se confirma por parte de la esposa de D. (...) el hecho de su fallecimiento en febrero de 2010.*

*· Dado que, visto que se ha producido la defunción del interesado con anterioridad a la realización del trámite del Programa Individual de Atención (PIA), establecido en el art. 29 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, el procedimiento culminará con Resolución por la que se declare terminación del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia por el fallecimiento de D. (...)."*

A la vista de los hechos reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **Primera.-**

Como señala la exposición de Motivos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, la atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados, para atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Entre los principios inspiradores de esta Ley, sin ánimo de exhaustividad, podemos citar el de la atención a las personas en situación de dependencia de forma integral e integrada, la valoración de las necesidades de las personas, la personalización de la atención, la calidad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia o la atención preferente a las personas en situación de gran dependencia.

El acceso al sistema, como es conocido, se produce mediante la valoración de la persona solicitante, que es calificada en un grado y nivel de dependencia determinado, de acuerdo con el baremo aprobado por Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, que deroga el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia. Posteriormente, mediante la elaboración del Programa Individual de Atención, que toma en consideración a la persona en su entorno familiar y social, se concreta la prestación o servicio, o la combinación de ambos, que corresponde a cada persona dependiente.

Tanto la valoración de la dependencia como la asignación de recursos a través del Programa Individual de Atención corresponden a los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma. El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se configura como una red de utilización pública que integra, de forma coordinada, centros y servicios, públicos y privados.

### **Segunda.-**

En nuestra comunidad autónoma, la norma de referencia en materia de autonomía personal y atención a la dependencia es el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, modificado posteriormente por Decreto 163/2008, 15 julio.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 9.3 de este Decreto, la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia deberá dictarse y notificarse a la persona solicitante o a sus representantes legales, conforme a lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo máximo de tres meses, que se computará a partir de la fecha de entrada de la solicitud en los registros de la Dirección General competente en materia de servicios sociales, todo ello sin perjuicio de los supuestos legales de suspensión de dicho plazo o del supuesto justificado de ampliación del mismo, en atención a las circunstancias concurrentes en el caso.

Esta resolución de reconocimiento de la situación de dependencia tendrá validez en todo el territorio del Estado y su eficacia quedará demorada hasta la aprobación del correspondiente Programa Individual de Atención (art. 9.4).

Por su parte, el artículo 12 de este mismo Decreto señala que la aprobación y notificación a la persona beneficiaria o a sus representantes legales del Programa Individual de Atención deberá producirse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de notificación de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en los apartados 4 y 5 de ese mismo artículo (se trata de los supuestos de efectividad a posteriori del PIA por aplicación de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y de traslado a Canarias de un beneficiario de la Ley 39/2006 procedente de otra Comunidad Autónoma).

Cabe recordar que una vez aprobado el Programa Individual de Atención, los servicios y o prestaciones reconocidas pueden tener efecto retroactivo, en dos circunstancias diferentes:

a) Para solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia formuladas con anterioridad al 1 de junio de 2010, los efectos del reconocimiento se retrotraen a partir del inicio de su año de implantación de acuerdo con el calendario del apartado 1

de la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, o al momento de la solicitud de reconocimiento por el interesado, si ésta es posterior a esa fecha.

b) Para solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia formuladas a partir del 1 de junio de 2010, el reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a las prestaciones correspondientes a partir de la fecha de la resolución en la que se reconozca la concreta prestación o prestaciones que corresponden a la persona beneficiaria, si bien en aquellos casos en los que una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la solicitud, no se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de prestación, el derecho de acceso a la prestación económica que, en su caso, fuera reconocida, se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado.

### **Tercera.-**

Tanto en esta queja (EQ 1020/2010), como en otras que se tramitan en esta Institución, observamos que se ha producido el fallecimiento de la persona dependiente con anterioridad a la aprobación del Programa Individual de Atención, aunque previamente se había aprobado la correspondiente resolución de reconocimiento de la situación de dependencia.

Además, en un gran número de estas quejas en las que se ha producido el fallecimiento de la persona solicitante, observamos como pauta reiterada el incumplimiento de los plazos de resolución establecidos en la normativa autonómica (Decreto 54/2008, de 25 de marzo, modificado por Decreto 163/2008, 15 julio).

En concreto, en el expediente al que se refiere esta queja han transcurrido más de 19 meses desde que se formuló la solicitud hasta que se aprobó la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia. Cabe recordar que el plazo previsto por la normativa canaria para dictar y notificar esta resolución es de 3 meses, si bien en este concreto caso la solicitud se efectuó cuando aún no se había aprobado el Decreto 54/2008 de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, modificado posteriormente por Decreto 163/2008, de 15 de julio, por lo que el plazo en este caso era de cuatro meses y medio, conforme a lo dispuesto en la Resolución de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, de 13 de junio de 2007.

Resulta además particularmente llamativo que en este expediente, aunque de la copia remitida no pueda deducirse exactamente la fecha, se requiera la subsanación de la documentación presentada aproximadamente en el mes de mayo de 2009, es decir, 14 meses después de que se efectuara la solicitud, presentando la representante del mismo la documentación en el mes de junio de 2009.

Igualmente, por parte de esa Administración se incumplió el mandato legal de aprobar y notificar el Programa Individual de Atención en el plazo de tres meses desde la fecha

de notificación de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia, falleciendo el solicitante en febrero de 2010, casi veinticuatro meses después de presentar la solicitud inicial, sin haber obtenido los servicios y/o prestaciones a los que tenía derecho.

Esta cuestión, la de los fallecimientos de personas solicitantes de las prestaciones y servicios derivados de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, ya ha sido objeto de diversas comunicaciones por parte del Diputado del Común a esa Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración, sin que hasta la fecha hayamos obtenido una respuesta satisfactoria.

En este sentido, y en concordancia con lo expresado por el Defensor del Pueblo y otras instituciones parlamentarias de naturaleza análoga al Diputado del Común, consideramos que la falta de recursos y de agilidad en la actuación de la Administración no puede servir de justificación para que el mismo órgano que incumple el deber impuesto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, niegue efectividad a los derechos que habría satisfecho en el supuesto de haber actuado con la debida diligencia y en los plazos legalmente exigibles.

Entendemos que no puede argumentarse lo dispuesto en el artículo 9.4 del Decreto 54/2008 para denegar las prestaciones y/o servicios solicitados. Antes bien, la actuación correcta, que garantizaría los derechos de las personas y se ajustaría al espíritu de la Ley debe ser la de continuar con los trámites del Programa Individual de Atención y notificar éste a los herederos de la persona fallecida, como se está realizando en otras comunidades autónomas.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, y en consonancia con lo expresado por el Defensor del Pueblo para asuntos de contenido similar, HE RESUELTO remitir a V.I. la siguiente Resolución del Diputado del Común:

### **RECOMENDACIÓN**

- La Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración debe valorar la oportunidad y conveniencia de modificar la práctica de archivo automático de los expedientes de programa individual de atención en aquellos casos en que existiendo resolución de grado y nivel de dependencia, no se haya dictado programa individual de atención en los plazos legalmente previstos y sin culpa de los interesados.

- Subsidiariamente, en aquellos casos en que no sea posible la revisión o la continuación de los expedientes, se debe valorar la posible iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, para indemnizar a los interesados de la lesión sufrida en su derecho, como consecuencia de la demora en la tramitación de su expediente.

De conformidad con lo previsto en el art. 37.3 de la citada Ley 7/2001, deberá

comunicar a este Comisionado Parlamentario si acepta o rechaza la presente Resolución del Diputado del Común, en término no superior al de un mes. En el supuesto de que acepte la Resolución, deberá comunicar las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En el caso contrario, deberá remitir informe motivado del rechazo de la Resolución del Diputado del Común.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web institucional ([www.diputadodelcomun.org](http://www.diputadodelcomun.org)), cuando se tenga constancia de su recepción por ese organismo.

**Manuel Alcaide Alonso**  
**DIPUTADO DEL COMÚN**